

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO

16 de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación:	2014 – 00101- 00
Demandante	Ana Julieth Salinas Ramírez en representación de sus menores hijos J.A.B.S y J.B.S.
Demandado	Diego Julián Bautista Galviz
Asunto	Resuelve solicitud de desistimiento de la demanda.
Auto No.	630

1. OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de desistimiento las pretensiones de la demanda, presentado por la señora ANA JULIETH SALINAS RAMIREZ en representación de sus menores hijos J.A.B.S. y J.B.S.

2. HECHOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, debemos indicar que con fecha 16 de octubre de 2014, se dictó la sentencia 101, donde se dispuso por acuerdo de las partes la fijación de cuota alimentaria a favores de los menores J.A.B.S. y J.B.S., en porcentaje del 50% del salario devengado por el señor DIEGO JULINA BAUTISTA GALVIZ, padre de sus menores hijos, así como cuota adicional en el mes de junio por igual porcentaje. Luego entonces es menester indicar que el desistimiento de las pretensiones produce efectos antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, por lo anterior no es viable dar aplicación al artículo 314 del CGP, en razón sentencia.

Ahora en relación al levantamiento de la medida cautelar, debe en igual forma indicarse que no es procedente en el entendido que dicha medida fue cancelada, y comunicada al pagador mediante oficio No. 1698 del 29 de octubre de 2014.

Ahora bien, es menester indicarle a la solicitante que el proceso ejecutivo que cursa en este despacho, donde ella es la accionante en representación de sus hijos y donde el ejecutado es el señor BAUSTISTA GALVIZ, cursa bajo el radicado 2015-00220, y en ese sentido si ya existe auto sentencia o sentencia, se debe



solicitar es la terminación del proceso por pago total de la obligación, en caso que ya hubiesen llegado a un acuerdo económico.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 111

Cartago, 17 de Junio del 2022

LUIS EDUARDO ARANGO JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9367dc945c41f8c1d980b836ee0f6eb6c94437fd2d2cb58429c69d5904b9ad**

Documento generado en 16/06/2022 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>